

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 443

Panamá, 24 de febrero de 2022

Proceso Contencioso Administrativo de
Indemnización.

Alegatos de conclusión.

Expediente: 131042021.

El Licenciado Héctor Huertas González, actuando en representación de **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicio que reclama.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Nuestras alegaciones.

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista Número 845 de 25 de junio de 2021**, el 12 de febrero de 2021, **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es que se declare que el **Estado panameño** y la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, son **solidariamente responsables por los daños y perjuicios**, que alega haber sufrido como consecuencia del fallecimiento del menor **Jesús David Arias Morris** (q.e.p.d.), al ser atropellado por un vehículo propiedad de la entidad demandada, conducido por el funcionario **Amado Rafael Amat Atencio** (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Conforme a lo expresado, la demanda contencioso administrativa de indemnización, que ocupa nuestra atención, se fundamenta sobre la base del numeral **9 del artículo 97 del Código**

Judicial, que se refiere a la indemnización por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de los daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier **servidor** o institución que haya proferido el acto administrativo impugnado (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

La actora, **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, sustenta su pretensión alegando que le corresponde, de manera solidaria, al **Estado panameño** y a la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario** pagarle la suma de **quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de indemnización debido a que **Amado Rafael Amat Atencio**, el 1 de noviembre de 2017, día en que ocurrió el accidente de tránsito, se encontraba en ejercicio de sus funciones como servidor público de la citada entidad, mientras conducía un vehículo propiedad de la misma (Cfr. fojas 12 a 18 y 19 del expediente judicial).

Como consecuencia de ese hecho, se suscribió el Acuerdo de Pena 11-2020 de 11 de febrero de 2020, entre la Fiscalía en representación del Ministerio Público; el abogado defensor del señor Amado Rafael Amat Atencio; y, el abogado querellante, en nombre de la hoy recurrente, por razón de la aceptación de los hechos de la imputación, a través de la cual se establece una pena de sesenta (60) meses de prisión y la suspensión de la licencia de conducir cualquier medio de transporte, por igual término de tiempo (Cfr. fojas 12 a 18 y 19 del expediente judicial).

A este respecto, se emitió la Sentencia 181-2020 de 11 de febrero de 2020, dentro de la causa criminal número 201700065734, seguida a Amado Rafael Amat Atencio, por el delito de Homicidio Culposo Agravado, en perjuicio de **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, la cual quedó ejecutoriada y en firme el **14 de febrero de 2020**, de ahí la pretensión de la activadora judicial que se le resarzan los daños y perjuicios, que alega les fueron causados por la entidad demandada (Cfr. fojas 12 a 18 y 19 del expediente judicial).

Por otro lado, resulta pertinente indicar que la accionante sustenta su petición entre otros, en el artículo 1644 A del Código Civil, señalando que esa norma gira en torno al deber del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales ocasionados por los actos causados por conducto de un servidor en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles, por lo que alude que nos

encontramos frente a la responsabilidad extracontractual u objetiva de éste, al tenor del artículo 129 del Código Penal de 2007, vigente a la fecha en que ocurrió el accidente vehicular.

Como hemos visto, en el caso en cuestión la actora trata de establecer la responsabilidad del Estado panameño, por lo que debemos señalar, en primer término, que la activadora judicial presenta la demanda de indemnización, a efectos que la Sala Tercera condene al Estado panameño por conducto de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, por los daños y perjuicios (materiales y morales), ocasionados a su persona, cuyas cuantías se detallan a continuación:

I. LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, que declare lo siguiente:

...

SEGUNDO: Que los perjuicios causados, configurados como daño material o patrimonial en virtud de la afectación sufrida por los señores (sic) Yetsybell Nelsy Morris que deben ser pagados por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, entidad del Estado, debido a la responsabilidad que le corresponde, por la conducta culposa desarrollada por el Colaborador Amado Rafael Amat Atencio en el ejercicio de sus funciones, que ascienden a **TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (\$300,000.00)**.

TERCERO: Que se ordene a la AUTORIDAD de Aseo Urbano y Domiciliario, por ende, al Estado, a pagar a la señora Yetsybell Nelsy Morris, en concepto de indemnización por daño moral, la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)**, o lo que resulte de una justa o mejor tasación pericial." (Lo resaltado es de la fuente).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (moral).

Hecho el resumen anterior, este Despacho cree conveniente referirse a la actividad probatoria, no sin antes advertir, que no compartimos el razonamiento al que llegó la actora con respecto a la cuantía que reclama en concepto de daño material, ya que, tal como se desprende de las constancias procesales, lo cierto es que, **ese hecho no ocasionó algún tipo de daño emergente o lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la**

productividad de la demandante, así como lo pertinente al daño moral, tal como pasamos a exponer.

II. Actividad Probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actora **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, de informe, testimoniales y periciales y algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas No. 431 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, **modificado por la Resolución de tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)**; lo cierto es, que la ahora recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como detallamos a continuación. Veamos.

a. **No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psiquiátrica para que un perito idóneo determinara las afectaciones emocionales que sufre la demandante producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, y que ahora reclama, **lo cierto es, que la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.**

No obstante, ante la ausencia de mayores elementos de juicio aportados por la recurrente durante esta etapa del proceso, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por el Doctor **Marcel Iván Penna Franco**, **perito designado por la demandante** para participar en la Prueba Pericial Psiquiátrica.

El 16 de febrero de 2022, el Doctor Marcel Iván Penna Franco hizo entrega del Informe Pericial Psiquiátrico en el que, entre otras cosas, se refirió a la pregunta No. 7 del cuestionario admitido por la Sala Tercera que dice: "*Si luego de haberse entrevistado a Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez, se puede*

establecer si resultó afectada como consecuencia del hecho ocurrido el 1 de noviembre de 2017; es decir, el accidente de tránsito, donde perdió la vida Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.). En caso afirmativo, puede describirse el trastorno psiquiátrico padecido por la prenombrada, y si el mismo es de carácter temporal o permanente.” (Cfr. foja 135 del expediente judicial).

Al respecto, el perito detalló: *“...La afección no es de carácter permanente, sin embargo, su tratamiento es a largo plazo...” (Cfr. foja 135 del expediente judicial).*

A propósito de la respuesta a la pregunta No. 7 del Informe Pericial, concretamente en la página 20 del mismo, la representante de la Procuraduría de la Administración le pidió al perito que explicara con mayor amplitud *“cómo un tratamiento aplicado por profesional de la Psicología y/o de la Psiquiatría o algún otro que usted estime, puede ayudar a una madre por la pérdida de su hijo.”*, a lo que éste respondió: *“El tratamiento en términos generales es realizado en equipo, tanto por un psicólogo como por un psiquiatra y que además puede ser aplicado por psiquiatra en forma independiente, la ayuda que recibe la persona es de tipo farmacológico y psicoterapéutico y los objetivos son los de aceptar la pérdida por ser un evento irremediable...” (Cfr. foja 114 del expediente judicial).*

Seguidamente, nos dirigimos a la pregunta No. 8 del Informe Pericial, que dice: *“Si luego del suceso ocurrido el 1 de noviembre de 2017; es decir, el accidente de tránsito donde perdió la vida Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.), la señora Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez, buscó algún tipo de ayuda psicológica o psiquiátrica.”* El perito contestó en su escrito lo siguiente: **“No, no buscó ayuda psicológica o psiquiátrica...”** (Cfr. foja 135 del expediente judicial).

Por tal razón, la representante de la Procuraduría de la Administración preguntó: *“En respuesta a la pregunta 8 de su informe pericial, usted indicó que la demandante no buscó ayuda psicológica o psiquiátrica. En ese sentido se le pregunta si la evaluada le comunicó a usted o no, la insistencia de sus familiares de que buscara ayuda. Si lo supo o no.”*, a lo que contestó: *“No”* (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

También vale la pena acotar que el perito en ningún aspecto de su Informe estableció una suma de dinero que le correspondiera a la actora por razón del daño moral que alega en la demanda.

Por otro lado, advertimos igualmente que con el objeto de acreditar los hechos de su demanda, el apoderado judicial de la recurrente adujo en la etapa probatoria los testimonios de **Getsabeth del Carmen Morris Gutiérrez**, hermana de la demandante, y **Malena Yessica Gutiérrez Mendoza de Carmi**, tía de la actora, quienes se presumen testigos sospechosos por estar comprendidos en los numerales 2 y 12 del artículo 909 del Código Judicial (Cfr. fojas 105-107 y 108-110 del expediente judicial).

Con las anteriores declaraciones, la demandante **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, pretendía establecer: a) el parentesco y la convivencia diaria con las testigos; y b) los hechos que produjeron el estado de ánimo en el que se encuentra y cómo le afectó la muerte de su hijo menor; aspectos que, según estima esta Procuraduría, en nada contribuyen para demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados.

La testigo **Getsabeth del Carmen Morris Gutiérrez**, hermana de **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, al responder la interrogante que le hiciera el apoderado judicial de la recurrente para que señalara cómo era el comportamiento de la actora antes de la muerte del menor, manifestó que: *"Ella era una persona que le gustaba salir, distraerse, en un tiempo dejó de hacer eso, hasta ahora empezó de nuevo, pero no como antes"* (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En este contexto, al ser repreguntada por la representante de la Procuraduría de la Administración con el fin de conocer si la testigo le sugirió a su hermana que buscara ayuda profesional como consecuencia de la muerte de su hijo menor, ésta expresó que *"Sí las amigas de mi mamá y mi mamá"*. Esta testigo también indicó, que *"Sí, mi mamá la ayudó en todo eso, para que ella se atendiera."* (Cfr. foja 107 del expediente judicial).

En cuanto al testimonio rendido por **Malena Yessica Gutiérrez Mendoza de Carmi**, tía de la actora, al responder una pregunta que le hizo el apoderado judicial de la recurrente, ésta señaló: *"No es como antes, ella era una muchacha alegre, ahora se la pasa callada, viajando a Colón, con el otro hermanito, yo digo que para distraer su mente de lo que pasó."* (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Al ser repreguntada por la representante de la Procuraduría de la Administración con el fin de establecer si le sugirió en algún momento a su sobrina que buscara ayuda profesional, toda vez que

manifestó que **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez** vivía con ella y la quería como si fuera su hija, ésta respondió: *"No quiso, porque ella no quería saber nada de eso, no quiso, así que no la obligamos a que fuera a buscar ayuda, aunque le insistimos."* (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

En nuestra opinión, lo único que se desprende de las declaraciones testimoniales rendidas por **Getsabeth del Carmen Morris Gutiérrez**, hermana de **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, es que ésta nunca buscó ayuda profesional para tratar su estado anímico.

b. No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

A juicio de este Despacho, debido a la poca actividad probatoria desplegada por la actora, ésta no logró acreditar las razones de hecho ni de Derecho sobre las cuales fundamenta su pretensión, ya que la única prueba que pudo practicar fue una pericia contable, con la participación de un Contador Público Autorizado, que fue admitida por la Sala Tercera mediante el **Auto de Pruebas No. 431 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, dirigida a determinar la cuantía de la demanda y la supuesta afectación ocasionada a **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, por los pagos de tratamientos, medicinas, terapia, cirugía, costos de hospitalidad, gastos legales y honorarios profesionales, como consecuencia del fallecimiento del menor Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.).

En lo que concierne al pago de una indemnización por los gastos legales y honorarios profesionales en los que alega haber incurrido **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, producto de la defensa penal y los de la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial es claro al señalar que en los procesos en que el Estado es parte no habrá condena en costas, concepto definido en el artículo 1069 del mismo cuerpo normativo, por lo que al estar los gastos legales y honorarios profesionales comprendidos en él, éstos no pueden ser objeto de reconocimiento por la Sala Tercera, conforme lo dispone el artículo 1077 del mismo código de procedimiento.

Lo establecido en la norma citada evidencia que el Estado y los municipios no pueden ser condenados en costas en los procesos en los que son parte, lo que impide a la hoy demandante a solicitar al Tribunal que se le indemnice por esa causa.

En este punto vale la pena acotar que, en efecto, el Licenciado Heliodoro Osorio Guerrero, Contador Público Autorizado, designado por la demandante, consignó en su Informe Pericial una serie de gastos legales correspondientes a: diligencia de recreación (inspección), audiencia de imputación de cargos, audiencia de arreglo amistoso, audiencia de acuerdo de pena y abono al proceso penal, aunado a copias e impresiones, lo que totaliza la cantidad de cinco mil veintinueve balboas con sesenta centésimos (B/.5,029.60), cantidad que fue utilizada como una de las variables para el gran total por la suma de doscientos ochenta y cinco mil setecientos setenta y dos balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.285,772.58) (Cfr. foja 139 del expediente judicial).

A pregunta formulada por la representante de la Procuraduría de la Administración, el perito se ratificó en lo señalado en el párrafo anterior, lo que dejó en evidencia su desconocimiento respecto de las normas que rigen la materia indemnizatoria y lo que a costas se refiere el Código Judicial, como ya ha quedado explicado (Cfr. fojas 137-138 del expediente judicial).

En otro contexto, igualmente debemos destacar, que cuando ocurrió el accidente, el vehículo propiedad de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario** estaba respaldado por una póliza de seguro de automóvil que cubre indemnizaciones por fallecimiento, contratado con ASSA Compañía de Seguros, S.A., con una cobertura de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por difunto, tal como lo establece el artículo 236 del Decreto Ejecutivo No.640 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, modificado por el Decreto Ejecutivo No.958 de 10 de diciembre de 2010, documentos que fueron aportados por la Procuraduría de la Administración, y admitidos por el Tribunal (Cfr. Prueba aportada por la Procuraduría de la Administración).

En atención a ese hecho, resulta importante advertir que la demandante **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**, según información suministrada por la entidad demandada a través de la Nota AAUD-AG-395-2021 de 14 de junio de 2021, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, la prenombrada no aceptó de ASSA Compañía de Seguros, S.A., la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) por difunto (Cfr. Pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración).

Es pertinente mencionar, que el camión de basura, al momento del accidente, estaba amparado por la póliza de automóvil No. 02B253639 (Cfr. Pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración).

El rechazo de la mencionada suma de dinero, obedecía a que la actora no estaba de acuerdo con el monto que **cubre la indemnización de daños surgidos por el accidente**, donde falleciera el menor Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.), al ser atropellado por un vehículo Camión con número de placa G000386, propiedad de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, conducido por el funcionario Amado Rafael Amat Atencio, **cubriendo con ello, como ente solidariamente responsable, el derecho que le asiste a la demandante de percibir una indemnización por razón del siniestro ocurrido el día 1 de noviembre de 2017**, con sustento en el **principio de la buena fe** que es uno de los que sirven de fundamento a nuestro ordenamiento jurídico, que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, **aplicable en las relaciones del Estado con sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración**, y en este caso, resaltar el criterio de servicio público que debe imperar en todas sus actuaciones, por encima de las condiciones formalistas (Cfr. Pruebas aportadas por la Procuraduría de la Administración).

c. Pruebas que no fueron admitidas.

Por otra parte, conviene señalar que a través de la **Resolución de tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022)** que modifica el Auto de Pruebas, la Sala Tercera dispuso **no admitir** la prueba de informe aducida por la actora, a fin de oficiar al Hospital Santo Tomás, para que comunicara sobre el costo de los tratamientos e intervenciones ejecutadas al menor Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.) debido a que en ese centro hospitalario no se le realizó **algún tipo de tratamiento, ni se le practicó intervenciones quirúrgicas, debido a que ése falleció en el lugar de los hechos**, por lo que esa prueba resulta ineficaz, al tenor de lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial.


En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que artículo 1644 A del Código Civil, establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima,

así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando la demandante no aportó adecuadamente las pruebas que acrediten el daño material, puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por el accidente de tránsito que ocasionó la muerte del menor Jesús David Arias Morris (q.e.p.d.), y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, por estar involucrado un vehículo de propiedad de la citada entidad, conducido por un servidor público de la misma; lo cierto es que, este hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de la demandante o de la persona fallecida.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el **Estado panameño**, por medio de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, **NO ESTÁ OBLIGADO** al pago de la suma de **quinientos mil balboas (B/.500,000.00)**, en concepto de reparación por los daños y perjuicios, que reclama **Yetsybell Nelsy Morris Gutiérrez**.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General